



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-209/2020

PARTE ACTORA:
HÉCTOR ELISEO ISIDRO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 29 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a veintidós de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Héctor Eliseo Isidro Pérez, en su carácter de candidato para la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Reforma Política II, clave 07-288, en Iztapalapa, en el que controvierte el registro de su candidatura, el acta de cómputo total, así como la Constancia de Asignación y Designación a dicha Comisión; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación Ciudadana).

2. Convocatoria. El diecisésis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria Única).

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero del año que transcurre, el Consejo General aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

5. Candidaturas en la Unidad Territorial. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la Constancia de Asignación Aleatoria de número de identificación de las



candidaturas a la COPACO en la Unidad Territorial Reforma Política II, clave 07-288, en la demarcación territorial Iztapalapa.

Al respecto la parte actora obtuvo el número de folio IECM-DD29-ECOPACO2020-117 y ocupó el lugar tres de dicha lista, siendo diecinueve el total de candidaturas a contender como se muestra a continuación:

Identificación de la candidatura				
Número	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	IECM-DD29-ECOPACO2020-434	JUAREZ	PETATAN	SIDRONIO
2	IECM-DD29-ECOPACO2020-20	GONZÁLEZ	CHIRINO	SOFIA
3	IECM-DD29-ECOPACO2020-117	ISIDRO	PÉREZ	HÉCTOR ELISEO
4	IECM-DD29-ECOPACO2020-448	GOMEZ	MORENO	NORMA ANGELICA
5	IECM-DD29-ECOPACO2020-425	RAMÍREZ	LAGUNA	ALVARO
6	IECM-DD29-ECOPACO2020-37	LEÓN	JIMENEZ	NANCY
7	IECM-DD29-ECOPACO2020-427	VEGA	FLORES	ARTURO
8	IECM-DD29-ECOPACO2020-76	CANO	LOPEZ	MARÍA DEL PILAR
9	IECM-DD29-ECOPACO2020-70	PAXTIAN	MEDRANO	NELLY ANA
10	IECM-DD29-ECOPACO2020-52	NAVA	HERNÁNDEZ	PETRA
11	IECM-DD29-ECOPACO2020-77	MITRE	MUÑOZ	CANDIDO
12	IECM-DD29-ECOPACO2020-110	SANTOS	DELFIN	MARÍA
13	IECM-DD29-ECOPACO2020-541	SERRANO	REYES	RAYMUNDO
14	IECM-DD29-ECOPACO2020-83	ARENAS	OROZCO	BELEN
15	IECM-DD29-ECOPACO2020-181	GUILLERMO	JIMENEZ	VICENTE
16	IECM-DD29-ECOPACO2020-78	LÓPEZ	VARGAS	CRISANTA
17	IECM-DD29-ECOPACO2020-419	RAMÍREZ	VELÁZQUEZ	ALVARO
18	IECM-DD29-ECOPACO2020-340	GUEVARA	MILLÁN	PATRICIA

19	IECM-DD29- ECOPACO2020-79	BERNABE	LÓPEZ	VERÓNICA GUADALUPE
----	------------------------------	---------	-------	-----------------------

6. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet en el proceso de participación ciudadana y presupuesto participativo.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la recepción de votación en las mesas respectivas en las distintas demarcaciones.

8. Cómputo total. Al día siguiente, la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral local, levantó el Acta de cómputo total de la elección de COPACO, de la Unidad Territorial Reforma Política II en Iztapalapa, quedando de la siguiente manera:

Número de Candidatura	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del SEI	Total
1	8	0	8
2	16	0	16
3	3	0	3
4	12	0	12
5	2	0	2
6	0	0	0
7	12	0	12
8	10	2	12
9	1	0	1
10	19	0	19
11	19	0	19
12	43	0	43
13	1	0	1
14	2	0	2
15	32	0	32
16	5	0	5
17	23	0	23
18	0	0	0
19	2	0	2
Votos Nulos	8	0	8
Total	218	2	220



9. Constancia de asignación. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 29, emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, quedando integrada de la siguiente manera:

No.	Personas integrantes
1	MARÍA SANTOS DELFÍN
2	VICENTE GUILLERMO JIMÉNEZ
3	PETRA NAVA HERNÁNDEZ
4	ÁLVARO RAMÍREZ VELAZQUEZ
5	SOFIA IRENE GONZÁLEZ CHIRINO
6	CANDIDO MITRE MUÑOZ
7	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ MORENO
8	SIDRONIO JUÁREZ PETATAN
9	NELLY ANA PAXTIAN MEDRANO

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el proceso electivo, el veinte de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital responsable el escrito de demanda

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD09/0001/2020**, de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el secretario del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el veinticinco de marzo siguiente.

3. Integración y turno. El veintiséis de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/919/2020.

4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó² a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

5. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo³ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

6. Radicación y requerimiento. El diez de agosto de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

¹ Acuerdo Plenario 004/2020

² Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

³ Acuerdo Plenario 017/2020



7. Segundo requerimiento. Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veinte, el Magistrado instructor requirió a la Dirección Distrital responsable diversa documentación relacionada con el presente asunto, mismo que en su oportunidad fue desahogado.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de

los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción



I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.** Artículos 14 fracción V, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el registro de su candidatura, el acta de cómputo total, así como la Constancia de Asignación y Designación a dicha Comisión en la Unidad Territorial Reforma Política II, clave 07-288.

SEGUNDA. Precisión del acto. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, para lo cual analiza integralmente los escritos de demanda, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, consultable en la Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes 1999 – 2012, segunda época, página 44; y, en la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace una descripción de hechos en los cuales basa su motivo de disenso, de lo que se desprende:

Que fue indebido su registro como candidato, toda vez que lo registraron en una colonia distinta (Reforma Política) a la que se encuentra su domicilio (Sierra del Valle) y fue hasta que había fallecido el plazo para hacer alguna modificación a su candidatura cuando se percató de dicha circunstancia; no obstante, dicha cuestión repercutió el día de la jornada electiva pues lo registraron en una colonia en la que nadie lo conocía.

De ahí que se tenga como primer acto impugnado el registro de candidatura a la elección de COPACO en la Unidad Territorial Reforma Política II.

Por otro lado, señala que el día de la jornada electiva acudió a votar en la casilla que supuestamente le correspondía; sin embargo, no se le permitió votar porque no se encontraba en el listado nominal, por lo que le informaron que pertenecía a una sección compartida y debía acudir a otra casilla, de ahí que considera que dicha acción le perjudicó porque en la casilla que emitió su voto no aparecía como candidato y solo pudo votar por



su número pero no por su nombre, obteniendo un bajo número de votación.

En consecuencia, derivado de dicha afirmación de irregularidad en la Jornada electiva, el segundo acto impugnado se considerará que es el Acta de Cómputo total.

Por último, solicita sea incluido en la COPACO de la Unidad Territorial a la que dice pertenecer, esto es, Sierra del Valle.

En ese sentido, se considera que los actos impugnados en el presente asunto son:

- 1. El registro de su candidatura para la elección de COPACO en la Unidad Territorial Reforma Política II, demarcación territorial Iztapalapa.**
- 2. El Acta de Cómputo total.**
- 3. La constancia de Integración y Asignación de la COPACO.**

TERCERA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de improcedencia o ésta opere de

oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.⁴

Causal de Sobreseimiento.

Como se precisó anteriormente, uno de los actos controvertidos de la parte actora consiste en el indebido registro como candidato para la elección de COPACO en la Unidad Territorial Reforma

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



Política II, en la demarcación territorial Iztapalapa, pues a su decir, su intención era registrarse a una Unidad territorial diversa.

Al respecto, del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte que hace valer como causal de improcedencia, la **extemporaneidad** del medio de impugnación, ello, en razón de que el diecisiete de febrero del año en curso, publicó el Listado de Folios de los Aspirantes a integrar COPACO, aduciendo que una vez fijado el plazo para impugnar dicho acto no se recibió ningún medio de impugnación.

Al respecto, **a consideración de este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia** hecha valer por la responsable, y establecida en el artículo 49 fracción IV con relación al artículo 50 fracción III de la Ley Procesal Electoral local, referente a que la parte actora **presentó el medio de impugnación fuera del plazo** establecido en la Ley, tal como se explica enseguida.

El artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de esta Ciudad establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte, el diverso 50 fracción III establece que se podrá decretar el sobreseimiento cuando habiendo admitido el medio de impugnación, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

De igual modo, los numerales 41 y 42 de dicho ordenamiento, señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que cuando los medios de impugnación guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la ley adjetiva electoral, éstos deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, también resulta aplicable el artículo 67, último párrafo del mismo ordenamiento, el cual establece que las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Asimismo, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.



En la especie, del análisis al escrito de demanda de la parte promovente, se advierte que hace valer argumentos encaminados a combatir el supuesto indebido registro de su candidatura para la elección de COPACO en la Unidad Territorial Reforma Política II.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, específicamente de la copia certificada del Dictamen sobre la solicitud de registro de candidatura de la parte accionante, con número de folio IECM-DD29-ECOPACO2020-117, se advierte que éste, fue **emitido el dieciocho de febrero del año en curso.**

Asimismo, obra la Constancia de Asignación Aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarán en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Reforma Política II, de diecinueve de febrero del presente año, de la que se advierte que la parte actora se encuentra en el lugar tres con el número de folio IECM-DD29-ECOPACO2020-117.

Misma que fue notificada a través de los estrados de la Dirección Distrital responsable el mismo día.

Documentales que tienen el carácter de públicas y, por tanto, gozan de pleno valor probatorio, al ser emitidas por una persona funcionaria pública dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal.

Por su parte, se tiene que la demanda promovida por la parte actora fue presentada -de acuerdo al acuse asentado en la misma, por la responsable y que constituye igualmente una documental pública-⁵ **hasta el veinte de marzo** del presente año.

Incluso del propio escrito de demanda, se desprende que la parte actora afirma que: “*cuando quise hacer algo se me había pasado el tiempo para hacer algún movimiento*”, así como “*después dije vamos de todos modos a participar en una colonia donde nadie me conoce*”.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Décima Novena de la Convocatoria Única, el dieciséis de febrero de dos mil veinte, el Instituto Electoral publicaría un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión publica de las dictaminaciones, a través de la Plataforma de Participación, la página de Internet del instituto Electoral www.iecm.mx, los estrados de sus treinta y tres direcciones distritales y las redes sociales en las que participa el citado instituto.

Fecha que incluso fue modificada mediante la ampliación realizada en el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020 del referido Instituto, para establecerse al dieciocho de febrero del presente año, es decir, que tal forma de publicitación fue establecida desde la Convocatoria emitida el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, y ulteriormente, la ampliación efectuada al respecto, fue establecida mediante el referido acuerdo, dictado

⁵ Cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 61 de la ley adjetiva en la materia.



el once de febrero del año en curso, lo que vinculó a la ciudadanía en general, y en especial, a quienes solicitaron su registro para participar como candidatos en la integración de las COPACO.

De ahí que, no resulta procedente que la parte actora pretenda controvertir el Registro de su candidatura en la Unidad Territorial Reforma Política II, ya que como se precisó la parte actora tuvo conocimiento de dicho registro desde la emisión del mismo, esto es, el dieciocho de febrero, por lo que, el plazo para impugnarlo transcurrió del diecinueve al veintidós de febrero, de ahí que, al presentar su escrito de demanda hasta el veinte de marzo, resulta evidente su **extemporaneidad**.

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV con relación al 50, fracción III de la Ley Procesal, Electoral, lo conducente es **sobreseer** respecto al indebido registro de la parte actora.

Al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera pertinente estudiar los requisitos de procedencia del resto de los planteamientos de la parte actora.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y

preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna respecto de los actos impugnados consistentes en el acta de cómputo total y la Constancia de Asignación y Designación a COPACO, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local.

De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Cabe precisar que con la entrada en vigor de la Ley de Participación ahora se considera de manera expresa que los procesos de participación ciudadana son un instrumento de democracia participativa y que esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de esta.



De lo anterior se colige que al ser el presente un ejercicio de democracia participativa cuya competencia corresponde a este Tribunal como autoridad reconocida en la materia⁶, los plazos se computarán considerando que todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el acta de cómputo total fue emitida el dieciséis de marzo del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de marzo.

Por otro lado, la constancia de asignación se emitió el dieciocho de marzo, por ende, el plazo corrió del diecinueve al veintidós de marzo.

De ahí que, si la demanda se presentó el veinte de marzo, es evidente que resultó oportuna para ambos actos.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación en razón de que, promueve en su calidad de candidato que no obtuvo un espacio en la COPACO de la Unidad Territorial Reforma Política II.

Aunado a que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera se vio afectado en su esfera jurídica en atención a que

⁶ Artículo 14 fracción V y 26 de la Ley de Participación.

señala que se le impidió ejercer su voto en la mesa receptora donde le correspondía, así como por no integrar la COPACO.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**



CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁷.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁸”.**

Agravios

La parte actora en esencia señala como agravios los siguientes:

- a)** Que el día de la jornada electiva, acudió a votar en la casilla que supuestamente le correspondía, sin embargo, no se le permitió votar porque no se encontraba en el listado nominal informándole que la sección a la que pertenecía era una sección compartida y debía acudir a otra casilla, lo que le afectó en su esfera jurídica porque en la casilla que emitió su voto no aparecía como candidato y solo pudo votar por su número, pero no por su nombre, obteniendo un resultado bajo en el acta de cómputo total derivado de dicha circunstancia.

- b)** Solicita sea incluido en la COPACO de la Unidad Territorial a la que dice pertenecer, esto es, Sierra del Valle.

⁷ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

⁸ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En ese sentido, se advierte que su **pretensión** es que este Tribunal Electoral revoque la Constancia de Asignación de COPACO para el efecto de que la parte actora la integre.

La **causa de pedir** la hace consistir en que, desde su consideración, el día de la jornada electiva se le impidió votar a él y a su familia, por lo que su resultado fue bajo.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará los motivos de disenso en el orden en el que se encuentran descritos.

Tal proceder no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹, conforme a la cual los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

a) Impedir sin causa justificada emitir sufragio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio marcado con el inciso a), resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Marco normativo COPACO

⁹ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral.

Se concibe como principio rector de la función pública¹⁰, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana¹¹.

Congruente con ello, se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹², en el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, mediante mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹³.

¹⁰ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

¹¹ Artículos 24, 25 y 26.

¹² Artículo 7 de la Constitución Local.

¹³ Artículo 1 de la Ley de Participación.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹⁴.

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa.

La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial¹⁵ y se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta¹⁶.

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son considerados representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas. Durarán en su encargo tres años¹⁷.

¹⁴ Artículo 3.

¹⁵ Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

¹⁶ Artículo 83.

¹⁷ Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación.



La Jornada Electiva tendrá lugar el primer domingo de mayo de cada tres años¹⁸. Excepcionalmente, de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, en el 2020 la elección se llevaría a cabo el quince de marzo.

Nulidades

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, pues debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resulta necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad

¹⁸ Artículo 96 de la Ley de Participación.

ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir el proyecto a ejecutar en la Colonia o Pueblo que se trate¹⁹.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil²⁰.

El sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, con las que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad invocada o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

¹⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse, la Ley de Participación²¹ prevé las siguientes:

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la Convocatoria, sin que medie causa justificada;
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión;
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
- VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o funcionarias del Instituto Electoral y que estas sean determinantes para el resultado del proceso;
- VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

²¹ Artículo 135.

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma;

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

XI. Se ejerza compra o coacción del voto a las personas electoras;

XII. Se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias;

XIII. Se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales;

XIV. Se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.



Caso Concreto.

En la especie, la parte actora manifiesta que el día de la elección acudió a la casilla a la que supuestamente le correspondía emitir su voto, sin embargo, al no encontrarse en la lista nominal, le indicaron que tenía que asistir a otra ubicación, en la que, a su decir, emitió su voto, pero no pudo hacerlo por su candidatura y, por tanto, obtuvo pocos votos.

En ese sentido se desprende que su agravio se centra en que, se le impidió votar por su candidatura, pues aun cuando acudió a ejercer el sufragio, le informaron que no se encontraba en la lista nominal.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el agravio resulta **infundado** tomando en cuenta los elementos que obran en el expediente, el marco jurídico que ha quedado precisado y los razonamientos que enseguida se exponen.

De lo planteado en la demanda es posible concluir que la causal de nulidad que encuadra es la prevista en el numeral 135 fracción VIII de la Ley de Participación, consistente en que se impida a las personas, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Interpretación de la causal.

a) Impedir el ejercicio del derecho de voto. Debe demostrarse que se impidió a las personas ejercer la prerrogativa.

b) Que no exista causa justificada para ello. Es necesario verificar si hay una razón que haga permisible el impedimento de referencia, por ejemplo, que la persona no esté incluida en la lista nominal de electores o que el domicilio o sección de la credencial para votar no pertenezca a la colonia donde pretende votar.

c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación. Esto es que, de no haberse actualizado, habría ganado otro proyecto.

A este elemento se le denomina determinancia. Puede ser *cuantitativa*, cuando el número de personas afectadas o a quienes se les permitió votar cuando no tenían derecho, sea igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre quienes ocupan el primero y segundo lugar en la votación; o bien, *cualitativa*, cuando el número de personas a quienes se impidió votar o se les permitió de manera indebida, sea de tal magnitud que aun y cuando no supere la diferencia entre el primero y segundo, ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

Para estar en aptitud de establecer los alcances de esta causal de nulidad, debe tenerse presente quiénes tienen derecho a votar en las elecciones.

Votar es un derecho y una obligación consagrados desde el orden constitucional para la ciudadanía²², constituida por varones

²² Según se desprende en los artículos 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución Federal.



y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos y mexicanas tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir²³.

Esa prerrogativa con los requisitos mencionados es recogida por la Ley de Participación²⁴ y la Convocatoria²⁵, agregando que la persona que pretenda emitir su opinión en Consulta debe poseer, además, la calidad de vecina y originaria de la Ciudad.

Entendiéndose por vecina aquella que resida por más de seis meses en la unidad territorial que conforme la división territorial y por originaria la nacida en el territorio de la Ciudad, así como sus descendientes en primer grado²⁶.

Calidades que es posible acreditar con la credencial para votar con fotografía actualizada al corte del quince de enero²⁷.

De manera que, si una persona ciudadana cuenta con ella y con su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, podrá ejercer su derecho de voto el día de la Jornada electiva²⁸.

En caso contrario, si la persona que pretende emitir su voto no tiene la ciudadanía mexicana; no muestra la credencial para votar y/o no aparece en la lista nominal; no acredita tener el domicilio en la sección correspondiente, en caso de que la

²³ Artículo 34 de la Constitución Federal.

²⁴ Artículo 12 fracción XIII y 13 fracción I.

²⁵ Base Primera de las Disposiciones comunes, numeral 13.

²⁶ Artículo 9 fracciones I y III.

²⁷ Según la Base Primera de las Disposiciones comunes, numeral 13 de la Convocatoria.

²⁸ Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2003, de rubro: “**CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

credencial para votar tenga algún error de seccionamiento; o pretende votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección correspondiente, no podrá hacerlo.

Caudal probatorio.

De constancias que obran en el expediente, se desprenden las siguientes:

1. Copia certificada del formato de datos personales del aspirante para su registro en la elección de las COPACO.
2. Copia certificada del Dictamen que emite la Dirección Distrital 29, sobre la solicitud de registro de la candidatura de Héctor Eliseo Isidro Pérez, del que se desprende que fue procedente para contender en la Unidad Territorial Reforma Política II, en Iztapalapa, con el número de folio IECM-DD29-ECOPACO2020-117, emitida el dieciocho de febrero del año en curso.
3. Copia certificada de la Constancia de Asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarán en la elección de las COPACO en la Unidad Territorial Reforma Política II, clave 07-288, en Iztapalapa, de la que se advierte que la parte actora ocupa el lugar 3 de dicha asignación aleatoria.
4. Copia certificada del Listado de lugares donde se ubicarán los centros y mesas de votación y opinión propuestos por las Direcciones Distritales, de la que se desprende que las secciones 2560 y 2561 de la Unidad Territorial Reforma Política II, correspondientes a la Mesa receptora de votación M01, se



ubicaría en Avenida Insurgentes, Lote 31, Código Postal 09730, entre Avenida las Torres y Avenida los Pozos (Reforma Política) a un costado del centro comunitario “Un hogar para todos A.C. Reforma y Valle”.

5. Copia certificada de la página 22 del cuadernillo la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondiente a la Dirección Distrital 29, sección electoral 2561 de la Unidad Territorial Reforma Política II, clave 07-288, demarcación Iztapalapa, Mesa Receptora M01.

De dicho documento se desprende que dentro del rango alfabético “A-L” se encuentra el ciudadano Isidro Pérez Héctor Eliseo.

6. Acta de incidentes correspondiente a la Mesa Receptora de votación M01 y M03, de la que no se desprende que haya habido algún incidente durante la celebración de la Jornada Electiva.

Asimismo, copia certificada donde se hace constar que falta incorporar el Acta de Incidentes correspondiente a la Mesa Receptora M02, en atención a que no se encontró en el expediente.

7. Acta de cómputo total, de la que se advierte que la parte actora obtuvo tres votos a su favor.

Probanzas que tienen la calidad de documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los

artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por otro lado, la parte actora presentó copia simple de su credencial de elector, de la que sustancialmente se desprende que la Unidad Territorial en la que reside es Reforma Política II, con sección electoral 2561, en la demarcación territorial Iztapalapa.

Copia simple que de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal hará prueba plena y generará certeza a este Tribunal Electoral junto con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

De lo anteriormente precisado, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

- Que la parte actora registró su candidatura para la elección de COPACO en la Unidad Territorial Reforma Política II, desde el dieciocho de febrero del año en curso, incluso firmó de conformidad.
- Derivado de la procedencia del registro, la parte actora contendió como candidato a la COPACO con el número de folio IECM-DD29-ECOPACO2020-117, ocupando el lugar 3 de la asignación aleatoria.
- Que la ubicación de la Mesa Receptora de votación M01 correspondiente a las secciones 2560 y 2561 de la Unidad



Territorial Reforma Política II, se ubicó en Avenida Insurgentes, Lote 31, Código Postal 09730, entre Avenida las Torres y Avenida los Pozos (Reforma Política) a un costado del centro comunitario “Un hogar para todos A.C. Reforma y Valle”, misma que le corresponde a la parte actora.

- Que la credencial para votar expedida a favor de la parte actora y el Listado Nominal, coinciden en que el promovente pertenece a la sección 2561 de la Unidad Territorial Reforma Política II.
- Que no se presentaron incidentes en la Mesa Receptora de votación M01 y M03.
- Que la parte actora obtuvo únicamente 3 votos.
- Que no es posible advertir si la parte actora emitió su voto o no, toda vez que la responsable no precisó si la copia certificada de la página del cuadernillo de la lista nominal remitida es una constancia previa a la jornada electiva, o bien, se trata de la utilizada el día de la elección.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que el día de la jornada electiva se apersonó en Avenida Insurgentes lote 31, código postal 09730, entre Avenida las Torres y Avenida Pozos a un costado del Centro Comunitario “Un hogar para todos A.C. Valle”, a efecto de emitir su voto y que no apareció en la lista nominal y, en consecuencia, tuvo que ir a otra ubicación a ejercer su voto.

Sin embargo, lo aducido por la parte actora, no guarda congruencia con los hechos y constancias que obran en autos,

ya que, ha quedado plenamente demostrado que la parte actora reside en la Unidad Territorial Reforma Política II, contendió para esa COPACO, y de su credencial para votar, así como de la lista nominal se desprende que es en esa ubicación donde debía votar, sin que se acredite el impedimento aducido por la parte promovente.

Razón por la cual, se concluye que el dicho de la parte actora no genera convicción a este Tribunal Electoral de que se actualizó la causal de nulidad, toda vez que no resulta suficiente que realice una narrativa genérica de los hechos, sino que además debe existir un sustento para acreditar su dicho a través de medios probatorios eficaces.

En tales circunstancias, la parte actora incumplió la carga procesal de acreditar plenamente su dicho.

En ese sentido, los elementos que obran en el expediente, incluido lo aportado y narrado en el propio escrito de demanda, no tienen el alcance pretendido, esto es, colmar los extremos de la causal de nulidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, si bien en términos de la Convocatoria²⁹, las Unidades Territoriales y las secciones que las conformarían quedaron determinadas en el Acuerdo del Consejo General, mediante el que se aprobó el marco geográfico.

²⁹ Base I de las disposiciones Comunes, numeral 9.



A través de este se previó que la sección 2561 se compartiría entre las Unidades Territoriales Reforma Política II y Sierra del Valle, en la demarcación territorial Iztapalapa.

Sin embargo, es evidente que la parte actora pertenece a la Unidad Territorial Reforma Política II, por lo que no resulta congruente que aparezca en una lista nominal diversa a la que le corresponde.

De manera que, como se precisó anteriormente, los elementos para acreditar la causal invocada son a) Impedir el ejercicio del derecho de voto; b) Que no exista causa justificada para ello; y, c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo esas circunstancias, es evidente que no se acredita el primer elemento para tener por actualizada la causal de nulidad, ya que no quedó plenamente demostrado que se haya impedido el ejercicio del derecho del voto ni la supuesta causa que lo género.

Consecuentemente, resulta innecesario el estudio de la determinancia para el resultado de la votación.

Por lo anterior, es que el agravio que aduce la parte actora resulta **infundado**, toda vez que de constancias no fue posible acreditar la conducta denunciada.

b) Solicitud de integrar COPACO en Sierra del Valle.

Ahora bien, por lo que hace al agravio marcado con el inciso b), donde la parte actora solicita sea integrado a la COPACO en la Unidad Territorial Sierra del Valle, al considerar que es a la que debe pertenecer.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, dicha solicitud resulta **inatendible**, toda vez que, como se demostró anteriormente, no se encuentra en algún supuesto para ello, ya que la parte promovente desde el momento en que solicitó el registro de su candidatura, lo hizo para contender en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Reforma Política II, incluso firmó de conformidad dicha circunstancia.

Asimismo, de constancias se advierte que la parte actora reside en la diversa Unidad Territorial Reforma Política en la que contendió y no resultó electo.

De ahí que, si su solicitud consiste en integrar la COPACO de una Unidad Territorial diferente a la que pertenece, es que resulte inatendible dicha petición.

En consecuencia, ante lo **infundado e inatendible** de los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acta de Cómputo total de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Reforma Política II, clave 07-288, demarcación Iztapalapa

Por lo anteriormente, fundado y motivado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** por el acto precisado en la Consideración TERCERA del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acta de Cómputo de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Reforma Política II, clave 07-288, demarcación Iztapalapa, conforme a lo razonado en la parte considerativa correspondiente.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Con el voto aclaratorio de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-209/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto aclaratorio** en el presente asunto, ya que si bien, comparto el sentido del proyecto, considero que debió existir un pronunciamiento sobre la calidad con que se ostentó la parte actora, es decir, que se trató de una persona con discapacidad.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto.

A. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

B. Ampliación de plazos de la Convocatoria. El trece de enero y once de febrero del presente año, a través de los Acuerdos **IECM/ACU-CG-007-2020** y **IECM/ACU-CG-019-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral local modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020³⁰.

C. Registro de la candidatura de la parte actora. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la Constancia de Asignación Aleatoria de número de identificación de las candidaturas a la COPACO en la Unidad Territorial Reforma Política II, clave 07-288, en la demarcación territorial Iztapalapa.

Al respecto la parte actora obtuvo el número de folio IECM-DD29-ECOPACO2020-117 y ocupó el lugar tres de dicha lista.

D. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, mediante vía remota, y el quince de marzo, de forma presencial, se llevó a cabo la Jornada Electiva.

E. Demanda. El veinte de marzo del año en curso, la parte actora presentó, ante la Dirección Distrital responsable, el escrito de demanda del presente juicio electoral, a efecto de controvertir, entre otras cuestiones, el indebido registro de su candidatura en la Unidad Territorial Reforma Política II, clave 07-288, en la

³⁰ En adelante *COPACO*

demarcación territorial Iztapalapa y, en consecuencia, solicitó su inclusión en la diversa Unidad Territorial Sierra del Valle, de la misma demarcación territorial, al considerar que ésta era la que le correspondía.

II. Razones del voto.

En primer lugar, estimo necesario precisar que coincido con el sentido del proyecto, respecto a sobreseer lo planteado por la parte actora respecto a su indebido registro al reclamarlo de manera extemporánea.

Asimismo, coincido con lo razonado en el proyecto respecto a confirmar los resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Reforma Política II, ya que, de las constancias que obran en autos, no fue posible acreditar, como lo refirió la parte actora, que se le hubiese impedido votar o ser votado.

Y finalmente, también coincido en que no le asiste razón respecto a que fuera integrado a la COPACO en la Unidad Territorial Sierra del Valle ya que de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, su domicilio correspondía a la Unidad Territorial Reforma Política por la cual contendió, pero no resultó electo.

Sin embargo, considero importante precisar que la parte actora refirió, en su escrito de demanda, que se trata de una persona con discapacidad, calidad sobre la cual no se hizo



pronunciamiento en la sentencia; razón por la que emito el presente voto aclaratorio.

En mi opinión, la calidad con la que se ostenta la parte actora, no debe pasar desapercibida para este Tribunal Electoral, ya que las autoridades están obligadas a tener un especial cuidado frente a controversia en las que están involucradas personas pertenecientes a grupos vulnerables que acuden ante su jurisdicción.

Ello, porque ante el riesgo de incurrir en prácticas violatorias de los principios de igualdad y no discriminación, es necesario, de ser el caso, prever la adopción de medidas razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural.³¹

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha consagrado el llamado "modelo social de discapacidad", mismo que sustituyó el modelo "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía.

En contraste, el modelo social de discapacidad supone que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las

³¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el **SUP-AG-40/2018**.

necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva, que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar, que atenúan las desigualdades.

Lo anterior conforme a la tesis **1a. VI/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**”.³²

³² Visible en el link

https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DISCAPACIDAD.%2520SU%2520AN%25C3%2581LISIS%2520JUR%25C3%258DDICO%2520A%2520LA%2520LUZ&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-



En este sentido, la referida Primera Sala incorporó en la tesis **1a. XII/2013 (10a.)** de rubro “**DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD**” el modelo social de discapacidad y lo ha dotado de consecuencias jurídicas tangibles, mismas que se materializan a partir de los llamados “ajustes razonables”.³³

En dicho criterio, se argumentó que cuando una prohibición a discriminar se encuentra dirigida a un ámbito en el cual la situación prevaleciente se caracteriza por la existencia de políticas discriminatorias y su consecuente falta de igualdad, tal disposición no debe concebirse como una medida de naturaleza simplemente negativa, pues en todo caso se tratará de una exigencia implícita de efectuar medidas o ajustes que propicien un pleno de igualdad, en el cual una prohibición a discriminar adquiera sentido como una medida suficiente.

Asimismo, el artículo 5.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,³⁴ prevé la obligación de sus Estados parte de adoptar estos ajustes razonables para evitar la

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002520&Hit=1&IDs=2002520&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DISCAPACIDAD.%2520EL%2520CONTENIDO%2520DEL%2520ART%25C3%258DCULO%25209%2520DE%2520LA%2520LEY%2520GENERAL%2520PARA%2520LA%2520INCLUSI%25C3%2593N%2520DE%2520LAS%2520PERSONAS%2520CON%2520DISCAPACIDAD&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002516&Hit=1&IDs=2002516&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

³³ Consultable en el link [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DISCAPACIDAD.%2520EL%2520CONTENIDO%2520DEL%2520ART%25C3%258DCULO%25209%2520DE%2520LA%2520LEY%2520GENERAL%2520PARA%2520LA%2520INCLUSI%25C3%2593N%2520DE%2520LAS%2520PERSONAS%2520CON%2520DISCAPACIDAD&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002516&Hit=1&IDs=2002516&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DISCAPACIDAD.%2520EL%2520CONTENIDO%2520DEL%2520ART%25C3%258DCULO%25209%2520DE%2520LA%2520LEY%2520GENERAL%2520PARA%2520LA%2520INCLUSI%25C3%2593N%2520DE%2520LAS%2520PERSONAS%2520CON%2520DISCAPACIDAD&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002516&Hit=1&IDs=2002516&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

³⁴ Consultable en el link <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

discriminación, mismos que, según el artículo 2° de la propia Convención, se entenderán como “*las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXVIII/2018** de rubro “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**”³⁵ sostuvo que las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”.

Así, se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de oportunidades que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

³⁵ Visible en el link
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=discapacidad>



Señalado lo anterior, considero que la circunstancia particular bajo la cual se ostenta la parte actora, no puede ser ignorada por este Tribunal Electoral, aún a pesar del sentido de la sentencia.

Por lo anterior, me parece indispensable que en el fallo dictado en el juicio en que se actúa se incluya un pronunciamiento especial sobre la calidad con la que se ostenta la parte actora, en ánimo de enfocar desde esa perspectiva el análisis de la presunta vulneración a los derechos de ésta, como persona en situación de desventaja.

Sin que ello implique concederle la razón sólo por ostentar esa calidad, ya que, con independencia de que la parte actora se ubique como una persona con discapacidad [REDACTADO] -cuestión que para nada se controvierte y debe tenerse por cierta-, ello no es suficiente para que sus agravios se consideren fundados y se le incorpore en la COPACO de la Unidad Territorial que pretende, es decir Sierra del Valle.

Lo anterior, pues como se razona en la propia sentencia, a partir de lo alegado en la demanda y del cúmulo probatorio allegado al expediente, se advierte que el domicilio de la parte actora corresponde a la Unidad Territorial Reforma Política II, en la cual se registró sin resultar electa, pero sin que la parte promovente aduzca, ni mucho menos demuestre, que tal situación obedezca a que se haya abusado o ignorado su situación de vulnerabilidad.

Máxime cuando en autos está acreditado que, al momento de registrarse, a la parte actora le fue reconocida una discapacidad

■ y, por ende, la posibilidad de que fuera beneficiada por una acción afirmativa; empero, este órgano jurisdiccional no advierte nexo alguno entre el hecho de que la parte actora no haya resultado electa –a la COPACO de la Unidad Territorial a la que ahora aspira– y el hecho de que cuenta con la calidad de persona con discapacidad.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-209/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-209/2020, DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad

con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”